

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 14 de Agosto de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Conclusion del decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

#### TITULO IX.

##### Del presupuesto y fondos municipales.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios:

Primero. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

Tercero. La suscripcion al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instruccion y beneficencia.

Quinto. La impresion de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Sétimo. El pago de deudas y rédito de censos.

Octavo. Todos los demas gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios:

Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos:

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos estraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento algu-

no, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno superior, y este á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de

otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto para el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobacion del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, al Capitan general de la isla para su aprobacion.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultiacion por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del examen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5.000 pesos; si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa Consistorial



por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

#### TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios, previa indemnización en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir á los Cabildos sin autorización competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejacion del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obveniciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razon de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificación que ha el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos su Contador y Asesor, la opinion y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictámen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolución que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan en el ejercicio del cargo y percepción de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor has-

ta la completa estincion de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibicion de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpétuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 5.º del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

##### CAPITULO II.

###### De la renovacion general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera eleccion que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formacion y rectificación de la lista y resolución de las reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la eleccion el día 1.º de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la eleccion como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera eleccion que se haga despues de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposicion se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha espuesto D. Joaquin Calbeton, Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á reserva de utilizar sus buenos servicios, y entendiéndose su cesantia desde el día 10 de Mayo último en que terminó la licencia de que disfrutaba en la Peninsula.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Joaquin Calbeton, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á Don Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero

de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de 1.º del actual ha tenido á bien S. M. la Reina:

Declarar cesante á D. Esteban Perez Tafalla, Alcalde Mayor de Albay, de término, en Filipinas, á contar desde el día 12 de Agosto del año próximo en que terminará el plazo de sus servicios.

Nombrar para esta Alcaldía, que entrará á servir en la misma fecha, á D. Manuel Pineda, Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, propuesto en primer lugar por el Gobernador Presidente y por el Real Acuerdo.

Y para esta plaza de Abogado auxiliar, á D. Antonio Dávila, Fiscal que ha sido de novelas, en Madrid.

Por Reales decretos de 5 de Julio último:

Nombrar Dean de la Iglesia metropolitana de Cuba á D. Joaquin Fernandez Magóz, dignidad de Chantre de la misma Iglesia.

Para esta dignidad á D. Agapito de Silva, Canónigo Penitenciario de la misma.

Para esta Canongia á D. Modesto Negueruela, Licenciado en sagrada Teología y Cura párroco de Menasalbas, en la Diócesis de Toledo.

Y para una Racion vacante en la misma Metropolitana de Cuba, á Don Fulgencio Gutierrez, Fiscal de la Vicaria eclesiástica de Madrid.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Felanitx, en la provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Rancés y Villanueva el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germánica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Francfort.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á D. Eulogio Florentino Sanz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que durante la ausencia de mi Ministro de Estado Don Saturnino Calderon Collantes, se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Marina, José Mac crohon.

##### Cancilleria.

El día 3 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Señor Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Juan Guillermo Bergman, Ministro residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos cartas de S. M. el Rey Carlos XV, en las que anuncia á nuestra augusta Soberana el fallecimiento del Rey Oscar I, y su advenimiento al Trono, y confirma al Caballero Bergman en la espresada calidad de Ministro residente en la corte de S. M.

El Caballero Bergman mereció una favorable acogida, tanto á S. M. la Reina como á S. M. el Rey, de quien tuvo igualmente la honra de ser recibido, para elevar tambien á sus augustas manos cartas del nuevo Soberano de Suecia y Noruega.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 5 del actual, al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida desde esta corte por D. Eusebio Perez Albeniz, Contador cesante de Aduanas, en la que, á consecuencia de haberse negado V. E., fundado en la Real orden de 26 de Enero de 1857, á que por esa Capitanía general se le redacte la hoja de sus servicios militares, solicita se autorice á V. E., á fin de que, con presencia de los documentos que acompaña, se redacte dicho documento por los servicios militares que prestó en la Milicia Nacional expedicionaria desde Madrid á Cádiz en el año de 1825, por lo cual le fué expedido Real despacho de uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército.

«Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al particular en su acuerdo de 19 de Julio próximo pasado, al propio tiempo que por su resolución de 31 del citado mes de Julio, se ha servido autorizar á V. E., para que en vista de los adjuntos documentos se redacte al interesado, por esa Capitanía general, una hoja de servicios en que se le acredite el tiempo sencillo y doble que en el año de 1825 estuvo movilizado desde su salida de esta corte hasta 1.º de Octubre del mismo año; es su soberana voluntad que la citada Real orden de 26 de Enero de 1857, no se entienda aplicable á los Milicianos Nacionales movilizados con respecto al tiempo sencillo y doble servido durante la movilización, al cual puedan tener derecho segun las disposiciones vigentes, puesto que considerándose servicio puramente militar el que en tales casos se presta, es justo que á los que lo hayan hecho, se les dé por el ramo de Guerra un documento en que lo acrediten para los usos que les convenga, aun cuando con posterioridad no hayan tenido ingreso en el ejército, ni en cuerpos francos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzlariz.—Señor,....

## ULTRAMAR.

Hacienda de las Antillas.—Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 2.718, fecha 12 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á V. E. para prorogar, en caso necesario, y con prévia audiencia de las Corporaciones llamadas á informar en los

expedientes de análoga naturaleza al que motiva esta orden, el plazo concedido por V. E. provisionalmente en 7 de Abril último, y confirmado por la soberana disposición de 4 de Mayo siguiente, para la importación en esa Isla de reses vivas y huevos de gallina, con sujeción á las prescripciones arancelarias dictadas por V. E. en la expresada fecha de 7 de Abril último; y asimismo para prorogar la habilitación provisional del puerto de Batabanó para la introducción de las reses vivas y huevos de gallina, por el tiempo que se mantuvieren vigentes las franquicias concedidas á ambos artículos en virtud de la presente autorización. Y á fin de que el objeto de ellas no quede ilusorio por el natural temor del comercio ante la inseguridad del término en que pudieran suspenderse, es también la voluntad de S. M., que se señale como *minimum* el de cuatro meses, para que aquellas queden derogadas, cuando por la variación de las circunstancias ú otras medidas de carácter normal y estable, la Administración acordare su fenecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 29 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

S. M. ha tenido á bien dictar igualmente, en 5 del corriente, las siguientes Reales órdenes:

Declarando libre del respectivo derecho de importación un dique flotante introducido de los Estados Unidos y fondeado en la bahía de la Habana, donde presta grande utilidad á la marina nacional.

Disponiendo el aumento de 1,000 billetes en cada uno de los sorteos de la lotería de la isla de Cuba, por lo que resta del presente año, y fijando el de 50,000 para cada uno de los sorteos que hayan de celebrarse en el de 1860.

## Personal.

Por Reales decretos de 2 del corriente mes se declaró cesante, á instancia suya, á D. Antonio de la Escosura y Hevia, Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, y se nombró en propiedad á D. Domingo Velo, electo con carácter de interino para el mismo cargo.

Por Reales órdenes de 11 y 25 de Julio y 5 del actual se sirvió S. M. nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de povenos de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba, vacante por fallecimiento del que la servía y dotada con el sueldo anual de 700 pesos á D. Ricardo Melé, que es tercero de la misma Administración. Para este empleo con igual haber á D. José Rodríguez, que es cuarto, y para esta resulta también con 700 pesos anuales á D. Alejandro del Portillo.

Conferir la plaza de Secretario de

la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la misma isla, vacante por salida del que la desempeñaba á otro destino, y dotada con el haber anual de 3,000 pesos á D. Benjamin Fernandez Vallin, Oficial tercero de la clase de primeros de la Dirección general de Obras públicas de la citada isla con igual sueldo, y la de Oficial primero de la Administración Depositaria de Rentas de Villa-Clara, vacante por jubilación del que la servía, y dotada con el sueldo de 800 pesos anuales, á D. Faustino Montoya.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Juan R. Castellanos a nombre de Don Eduardo Pedreno y Gonzalez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Badajoz y pasando por Fregenal y los demas puntos que se considere conveniente, termine en el muelle del puerto de Huelva; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco Saumarti Bruques y compañía, del comercio de Barcelona, en que solicitan autorización para estudiar un canal de riego derivado del rio Balsira en el valle de Andorra, que fertilice los campos de San Juan Funat, Aserall, Castelcintall, Manfarrez, Ballestá, Arbell y la Pabraquia en la Seo de Urgel, provincia de Lérida; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederles el plazo de un año para ejecutar los estudios que sean necesarios en territorio español, debiendo acudir á quien corresponda para verificar los que crean precisos en el valle de Andorra, y entendiéndose que esta autorización no les dá derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden de 6 del actual lo siguiente:

Deseando la Reina (Q. D. G.) que los establecimientos y Corporaciones civiles no esperimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enagenados, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningún motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedición de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los establecimientos y corporaciones segun lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é Instrucción de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año, correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas corporaciones por sus bienes enagenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones: 1.º el pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las rentas ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma. A las corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, se les pagará desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no estén aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enagenados. 2.º Los intereses correspondientes á los capitales de sus ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 se pagaran como sigue. A los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben for-

mar en cumplimiento del art. 12 de la Real Instrucción de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio según las liquidaciones que, por lo respectivo á la misma época deben formar las Contadurías en virtud del art. 23 de la citada Real Instrucción y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las espresadas Contadurías terminen las liquidaciones. 3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se extenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los establecimientos y Corporaciones, darán recibo de los intereses que se les satisfagan, espresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las inscripciones de sus bienes enagenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las corporaciones conforme al art. 35 de la Real Instrucción de 1.º de Julio (modelo núm. 9): 4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Dirección general de la Deuda, ya pertenezcan á las capitales de los bienes enagenados hasta el 2 de Octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses y demas datos que existan en ellas expedirán cargárense de reintegros á la cuenta de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos por el importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Dirección general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto. 5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, según las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las corporaciones del saldo que á su favor resulte y cuando por el contrario aparezca deudora la corporacion se anotará el exceso en la inscripción como pago á cuenta del semestre inmediato.»

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes pueda afectar. Valladolid 13 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de

Gobierno me comunica con fecha 6 del actual, la circular siguiente:

Ignorándose el paradero de D. Telesforo Armesto Vinuesa, natural de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon, y sujeto al sorteo para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, espero se sirva V. S. averiguar si existe en esa provincia y en caso afirmativo dar conocimiento á esta Dirección del punto de su residencia.

Lo que se publica en el Periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas personas que tuvieren noticia del paradero de dicho sujeto, lo pongan en mi conocimiento para los efectos oportunos. Valladolid 15 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Reconocida la utilidad del Manual para el uso del papel sellado, publicado por D. S. Garcia de la Puente, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia su adquisicion, á quienes autorizo para que incluyan en sus presupuestos municipales el gasto que ocasiona. Valladolid 11 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas Párrocos y á los Escribanos públicos.

Se ha publicado ya el Manual del papel sellado que ha dedicado á dichas Corporaciones y funcionarios el Visitador de la Renta de esta provincia Sr. Garcia de la Puente. Con el fin de evitar extravíos y reclamaciones, se ruega á los Sres. Suscritores, que si tienen ocasion oportuna se sirvan mandar recoger sus respectivos ejemplares, con presentacion del recibo que se les dió, ya sea en casa del autor, calle de Santiago, núm. 16, cuarto 2.º, ó ya en la Redaccion del Boletín oficial. A los que no se presenten á recogerles en el término de un mes se les remitirá por el correo como se ofreció en los prospectos.

El Sr. Gobernador de esta provincia reconociendo la grande utilidad de esta obrita, y en su buen deseo de preveer y evitar las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas con las penas y multas que son consiguientes, ha recomendado á todos los Ayuntamientos su adquisicion por circular inserta en el Boletín oficial del día 12 del corriente, autorizándoles para que incluyan en sus presupuestos municipales los diez reales de su importe; por consiguiente se proveerá á los Alcaldes suscritores del oportuno recibo para que puedan justificar esta partida.

Los pocos Ayuntamientos y Jueces de paz de esta provincia que todavía no se han suscritos, los mas de ellos

por falta de proporcion sin duda, pueden verificarlo remitiendo al autor diez reales vellón importe de cada ejemplar en libranza sobre esta Capital, y tres sellos de cuatro cuartos para el franqueo. Tambien se les facilitará el correspondiente recibo para que puedan justificar la suscripcion al formalizar sus cuentas.

Por indicacion de algunos Señores Escribanos, ha incluido su autor en este Manual, una interesante seccion de comentarios y aclaraciones, sobre los muchos casos dudosos que con frecuencia se les presentan, no solo al expedir las copias de varios instrumentos públicos y últimas voluntades, sino tambien sobre el papel que deben usar en las nuevas actuaciones introducidas en la tramitacion de los juicios por la ley de Enjuiciamiento civil. Esta sola circunstancia que no encontrarán dichos funcionarios en ningun otro Manual, les hará comprender la utilidad que podrá reportarles su adquisicion.

El día 17 del presente Agosto en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Palencia, se venden en pública subasta 15.770 sacos de cerron para harinas, divididos en las clases siguientes:

- 1.º Nuevos sin estrenar, tasados á 6 rs. uno.
- 2.º Buenos aunque usados, á 5 reales uno.
- 3.º En regular estado, á 4 reales uno.
- 4.º En mediano estado, á 3 reales uno.
- 5.º Inútiles sin servicio, á real y medio uno.

El día 9 de Julio se estravió del término de Tudela de Duero un pollino, propio de Francisco Zamora, de aquella vecindad, cuyas señas son: pelo castaño y recién esquilado, pequeño y un poco corbo de las manos.

La persona que le hubiese hallado ó visto, se servirá avisar á dicho Zamora, quien abonará los gastos ocasionados y la gratificacion correspondiente.

El día 8 del corriente desapareció del pueblo de Villarmentero, un pollino entero de las señas siguientes: edad 7 años, pelo pardo oscuro, con una cinta negra que le baja á las manos y todo el lomo, el hocico algo blanco, tiene un lunar blanco hacia la cruz de haber estado herido, algo pando de los pies. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Eladio Torres, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas

otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán:

Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9,587 pies cuadrados y su producto actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chancillería, núm. 13, que tiene 2114 piecuadrados de superficie de los que 550 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1510 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, núm. 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

CALVO Y COMPAÑÍA,

calle del Bao, números 1 y 3.

El Director de este establecimiento que cuenta con corresponsales activos tanto en Madrid como en todas las demas provincias del Reino, no tiene inconveniente en encargarse de asuntos que radiquen en cualquiera de los puntos indicados, pudiendo asegurar á los interesados prontitud y economía.

En esta capital seguirá tomando á su cuidado los negocios que ocurran á los Ayuntamientos de los pueblos de cualquiera clase que sean, advirtiéndoles, que habiendo hecho un estudio detenido de las circulares de la Administración principal de Hacienda pública, por las que se ordena la formacion de las cartillas de evaluacion que han de servir de tipo para el amillaramiento del año próximo, no reusará contestar á las preguntas que se le dirijan sobre dicho objeto.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.

Plazuela de las angustias, núm. 3.